

## SECCION SEGUNDA

## DEL NOMBRAMIENTO DE CURADORES PARA LOS BIENES (1).

ART. 1841 (1840). Acreditado el nombramiento de curador hecho en disposicion testamentaria por el padre ó la madre del menor, ó por otra persona extraña que lo hubiere nombrado heredero ó dejado manda de importancia, acordará el Juez el discernimiento del cargo.

En la misma providencia decretará la prestacion ó relevacion de la fianza, segun los casos, en la forma prevenida para los tutores en los arts. 1833, 1834 y 1835 (1832, 1833 y 1834 en la ley para Cuba y Puerto Rico).

ART. 1842 (1841). El menor podrá oponerse al nombramiento de curador, hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituido heredero ó dejado manda de importancia.

garse ante el consejo de familia en los términos que para cada caso se determinan en los arts. 217 y 218. La resolución del consejo de familia desestimando la excusa del tutor ó protutor, puede ser impugnada ante el juez de primera instancia dentro de quince días, en cuya contienda (que deberá sustanciarse por los trámites de los incidentes, como ya se ha dicho), el consejo sostendrá su acuerdo á expensas del menor ó incapacitado, sin que éste tenga otra representación en el litigio, y sin perjuicio de la condena de costas, que deberá imponerse al que hubiere promovido la contienda, si fuere confirmado el acuerdo (art. 249). Y durante el juicio de excusa, el tutor ó protutor que la proponga está obligado á ejercer su cargo: si no lo hace así, el consejo nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto, si fuere desechada la excusa (art. 250 del mismo Código). No cabe, pues, el procedimiento del presente artículo, ni la intervención que en él se da al Ministerio fiscal.

(1) Ya se ha dicho que el Código civil ha suprimido el cargo de *curador para los bienes*, que antes se daba á los menores de edad que pasaban de los catorce años, si eran varones, y de doce, si hembras, sujetándolos á la tutela de los menores. Por consiguiente, quedan sin objeto los seis artículos de esta sección, que habrán de considerarse como suprimidos ó derogados.

Si formulare dicha oposicion, el Juez dará audiencia al Promotor fiscal en la forma prevenida en el artículo 1815 (1814 de la ley para Cuba y Puerto Rico), y encontrando fundada la oposicion del menor, negará al nombrado el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarlo de oficio para los bienes en que consista la herencia ó legado.

ART. 1843 (1842). En el caso de empeñarse cuestion sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando en él al menor, en primer lugar el tutor, si lo hubiere tenido; despues el que haya sido su curador para pleitos; y á falta de los anteriores, el Promotor fiscal del Juzgado.

ART. 1844 (1843). No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejádole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

ART. 1845 (1844). El nombramiento de curador ha de hacerse en comparecencia ante el Juez, acordada á instancia del menor.

ART. 1846 (1845). Si la persona nombrada no reuniese las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el Juez negarle el discernimiento, invitando al menor á que nombre otro en su lugar.

## SECCIÓN TERCERA

## DEL NOMBRAMIENTO DE CURADORES EJEMPLARES (1).

ART. 1847 (1846). El Juez competente, á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declara-

(1) El Código civil ha suprimido también, como ya se ha dicho, los *curadores ejemplares*, á los que se daba esta denominación porque se introdujo esa curaduría, que se daba á los locos y demás incapacitados para administrar sus bienes, á semejanza ó ejemplo de la de los menores (ley 13, tít. 16, Part. 6.<sup>a</sup>). Hoy todas estas personas desvalidas, aunque sean mayores de edad, están sujetas á la misma tutela que los menores, con el tutor, protutor y consejo de familia, pudiendo

da, por sentencia firme, incapacitada para administrar sus bienes, le nombrará curador ejemplar, encabezando el expediente con testimonio de dicha sentencia.

ART. 1848 (1847). Cuando la incapacidad por causa de demencia no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará sumariamente en un antejuicio, y se nombrará un curador ejemplar interino, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente (1).

ser también testamentaria, legítima y dativa, conforme á lo expuesto anteriormente. Pero como no es igual la condición ni el estado de incapacidad de todas esas personas, el Código establece las necesarias diferencias sobre la forma en que ha de justificarse la incapacidad y las personas á quienes corresponde ejercer la tutela legítima en cada caso. De la tutela de los *locos* y *sordomudos* trata en los artículos 213 al 220; de la de los *pródigos*, en los artículos 221 al 227, y de la de los que sufren la *pena de interdicción*, en los artículos 228 al 230. Estas disposiciones habrán de consultarse en sus respectivos casos para sujetarse á ellas. Al examinar los artículos de esta sección, que se refiere á todas esas clases de incapacitados, indicaremos el procedimiento que habrá de seguirse para proveer de tutor á cada uno de ellos.

(1) Han que lado sin aplicación estos dos artículos, por no estar en armonía con el Código civil. Este dispone, respecto de los *locos*, *dementes* y *sordomudos*, sujetos á tutela, conforme al art. 200, que á los que sean mayores de edad no se les puede nombrar tutor sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes (art. 213). En los artículos 214 y 215 se determinan las personas que pueden solicitar esta declaración, que son, el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho á sucederle abintestato, y en defecto de éstos, ó siendo menores, y en todo caso cuando se trate de un demente furioso, el Ministerio fiscal. Ha de darse audiencia al presunto incapaz: si éste no puede ó no quiere defenderse, se encargará de su representación y defensa el Ministerio fiscal, á no ser que éste haya promovido el expediente, en cuyo caso el juez le nombrará un defensor, cuyo nombramiento habrá de hacerse en el mismo expediente á favor de la persona á quien corresponda la tutela legítima, y en su defecto, de otro pariente ó de un extraño, á discreción del juez, como para caso análogo se ordena en el art. 165. Antes de resolver, el juez debe oír al consejo de familia (si no está constituido, habrá de ordenar al juez municipal que lo constituya), y examinar por sí mismo

ART. 1849 (1848). El nombramiento de curador ejemplar deberá recaer por su orden en las personas que á continuación se expresan, si tuvieren la aptitud

al demandado como incapaz (art. 246). Previene el 248 que la declaración de incapacidad deberá hacerse *sumariamente*, y que cuando se refiera á sordomudos, se fije la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos. Aunque sea sumario el procedimiento, han de reunirse los datos necesarios para resolver con acierto. A este fin, el actor presentará con su solicitud los documentos que estime conducentes, y si no bastaren, ofrecerá información de testigos, y el reconocimiento pericial en su caso. Recibidas estas pruebas sin citación de nadie, se dará audiencia al presunto incapaz ó al encargado de su defensa, poniéndole de manifiesto los autos en la escribanía por un breve término, y si fuere el Ministerio fiscal, se le entregará el expediente (arts. 1813, 1815 y 1816 de la ley). Acto continuo se pedirá y unirá á los autos el informe del consejo de familia, y examinará el juez por sí mismo al denunciado como incapaz. Y sin más trámites ni citación, dictará el juez por medio de *auto* la resolución que estime procedente. Del art. 219 del Código se deduce que no es apelable dicho auto, declare ó niegue la incapacidad, puesto que previene que contra él *podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario*, único recurso que concede, añadiendo que no podrá hacerlo el defensor del incapacitado sin autorización especial del consejo de familia. Dicho juicio ordinario deberá ser el de mayor cuantía, según el número 3.<sup>o</sup> del art. 483 de la ley. Declarada la incapacidad sumariamente, el juez mandará que con testimonio del auto se haga saber al consejo de familia para que proceda inmediatamente á la constitución de la tutela.

*Pródigos*.—Para sujetarlos á tutela ha de preceder la declaración de prodigalidad por sentencia firme. Esta declaración debe hacerse en juicio contradictorio, determinándose en la sentencia «los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia» (art. 221 del Código). Dicho juicio deberá ser el ordinario de mayor cuantía, conforme al núm. 3.<sup>o</sup> del art. 483 de la ley, y sólo pueden promoverlo el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal cuando aquéllos sean menores ó incapacitados. La demanda se dirigirá contra el supuesto pródigo, el que ha de ser emplazado, y si no comparece, se le declarará en rebeldía, sin perjuicio de lo cual le representará el Ministerio fiscal, y si éste fuere parte, un defensor nombrado por el juez

necesaria para desempeñarlo: padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado.

ART. 1850 (1849). Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones á las hembras, y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre (1).

(arts. 222 y 223 del Código). Si se declara la prodigalidad, con testimonio de la sentencia firme acudirá la parte interesada al juez municipal para la constitución del consejo de familia, y por éste la de la tutela.

*Condenados á la pena de interdicción.*—Según el art. 43 del Código penal, la interdicción civil priva al penado de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el consejo de familia, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entervivos, exceptuándose los casos en que la ley limita determinada mente sus efectos. Luego que sea firme la sentencia del juicio criminal en que se haya impuesto dicha pena, el art. 228 del Código civil impone al Ministerio fiscal la obligación, bajo la responsabilidad de daños y perjuicios, de pedir el cumplimiento de los artículos 203 y 293 del mismo Código, lo que podrán pedir también el cónyuge y los herederos abintestato del penado. Por consiguiente, el fiscal de la Audiencia, que por razón de su cargo debe estar enterado de tal sentencia, así que quede firme, deberá ordenar al fiscal municipal correspondiente, remitiéndole certificación de la misma, que promueva ante el juez municipal la formación del consejo de familia, para que éste proceda á la constitución de la tutela, ya sea legítima, ya dativa, y provea, en su caso, hasta el nombramiento de tutor, al cuidado de la persona y bienes muebles de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del penado, sobre lo cual véase también el art. 229 del Código.

(1) A la curaduría ejemplar, hoy tutela dativa de los incapacitados, se refieren este artículo y el que le precede, que han quedado virtualmente derogados por el Código civil, al determinar taxativamente las personas á quienes corresponde ejercer dicha tutela, y la preferencia entre las mismas, respecto de cada clase de los que están sujetos á ella. En el art. 220 se designan los parientes á quienes corresponde la tutela de los locos y sordomudos; en el 227 la de los pródigos, y en el 230 la de los que sufren interdicción. El consejo de fa-

ART. 1851 (1850). No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptos para la curatela, el Juez podrá nombrar á la que estimare más á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria capacidad, la que sea pariente ó amigo del incapacitado ó de sus padres (1).

milia se ajustará á lo que dichos artículos disponen para designar el pariente que haya de encargarse de la tutela del incapacitado en cada uno de los casos á que se refieren. Para el nombramiento de protutor, que también le corresponde según el art. 233, tendrá presente lo que se dispone en el 235. De estas disposiciones se deduce que el consejo de familia es libre en la elección de protutor, puesto que el Código nada dispone en contrario ni determina las personas á quienes corresponde ejercer ese cargo; pero si elige á un pariente del incapacitado, como convendrá y sucederá en la mayoría de los casos, no puede recaer el nombramiento en pariente de la misma línea del tutor, según el art. 235 antes citado; única restricción, ó más bien prohibición, que se impone al consejo para el nombramiento de protutor.

(1) Este artículo, que se refiere á la curatela ejemplar, hoy tutela dativa de los incapacitados, ha sido derogado por el 231 del Código civil, cuya disposición comprende no sólo dicha tutela, sino también la de los menores. Ordénase en él, que «no habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley (tutela legítima) á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor (tutela dativa) en todos los casos del art. 200», en el cual se determinan las personas sujetas á tutela, que son los menores de edad no emancipados y todos los incapaces de gobernarse por sí mismos. Se confía á la discreción, prudencia é interés del consejo de familia la elección de la persona que en tales casos haya de ejercer la tutela, como también la del protutor; pero hará bien en seguir, como consejo, lo que previene el presente artículo de la ley, de que la elección recaiga en persona que, además de reunir la capacidad necesaria, sea pariente, si los hubiere sin derecho á la tutela legítima, ó amigo del menor ó incapacitado, ó de sus padres. Todo esto habrá de entenderse, no sólo para el caso de que no haya tutor testamentario ni legítimo, sino también para cuando por cualquier motivo quede vacante la tutela después de constituida.

## SECCIÓN CUARTA

## DEL NOMBRAMIENTO DE CURADORES PARA PLEITOS (1).

ART. 1852 (1851). Los menores de veinticinco años que se hallen bajo la patria potestad, serán representados en juicio por las personas que los tengan bajo su poder.

Los que no estén sujetos á la patria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores.

ART. 1853 (1852). En el caso de que los padres del menor sujeto á la patria potestad, ó sus tutores ó curadores, no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un curador para pleitos.

Lo mismo se hará, si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador.

ART. 1854 (1853). Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de catorce y doce años, segun su sexo, y á los incapacitados.

ART. 1855 (1854). El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere; en su defecto, en persona de su

(1) El Código civil no reconoce esta clase de curadores, y los ha suprimido por ser innecesarios, según hemos dicho en la introducción de este título. Por consiguiente, han quedado sin aplicación y virtualmente derogados los nueve artículos de esta sección. Cuando el padre ó la madre no puedan representar á los hijos menores constituidos bajo su potestad por ser opuestos sus intereses, ha de nombrarles el juez un defensor, conforme al art. 165, cuyo defensor los representará en juicio y fuera de él, en el asunto ó asuntos en que resulte la incompatibilidad; y respecto de los menores é incapacitados sujetos á tutela, cuando su interés sea opuesto al del tutor, el mismo Código concede la representación de aquéllos al protutor (núm. 2.º del art. 236), y en casos especiales, al consejo de familia ó á un defensor, como ya se ha dicho en notas anteriores. No hay, pues, necesidad del curador para pleitos.

intimidad ó de la de sus padres; y no habiéndolas, ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza, que la tenga.

ART. 1856 (1855). Los menores de veinticinco años, mayores de catorce y de doce, según sus respectivos sexos, podrán designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designación se hará en comparecencia ante el Juez.

ART. 1857 (1856). El Juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se le nombrará de oficio.

ART. 1858 (1857). Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestión, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el Promotor fiscal.

ART. 1859 (1858). Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria.

ART. 1860 (1859). La representación del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado, tutor ó curador para bienes, ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos.

## SECCIÓN QUINTA

## DEL DISCERNIMIENTO DE LOS CARGOS DE TUTOR Y CURADOR (1).

ART. 1861 (1860). Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes ó ejemplar, si fuere conoci-

(1) Por discernimiento se entiende el acto por el cual el juez confiere al tutor nombrado legalmente las facultades necesarias para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes, y para cuidar de su persona y bienes. Así se deduce del art. 1868 de la presente ley. Este acto equivale al poder que se da á todo mandatario, y se consigna en un acta, autorizada por el juez y el actuario, de la que